

Honorable:
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bucaramanga
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela.

Accionante: Nhora Milena Mantilla Ramón

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

NHORA MILENA MANTILLA RAMÓN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de la acción constitucional contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente me permito presentar **ACCION DE TUTELA CONTRA LA** Comisión Nacional del Servicio Civil con domicilio principal en la carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con domicilio en la Calle 57 No. 8 - 69 Torre Norte Piso 7 de la Ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad (Artículo 13 CN), debido proceso (Artículo 29 CN), trabajo y acceso a los cargos público (Artículo 40 – 7 CN), con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presenté a la convocatoria 436 de 2017 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos profesionales para el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: El cargo al que aspiré es a la OPEC 61611 vacantes 2.

TERCERO: Presenté las pruebas funcionales y comportamentales para la convocatoria las cuales superé, con posterioridad me fueron evaluados los antecedentes que lo conforman los estudios formales, informales, la experiencia y estudios para el trabajo y desarrollo humano obteniendo una calificación total de 74.68 quedando en el puesto número 4

CUARTO: En el mes de noviembre del año pasado un amigo que trabaja en el Sena, me avisó que habían publicado una Resolución y que en la misma aparecía mi nombre, que la revisara

QUINTO: Al revisar dicha información, se trataba de la Resolución No. 3604 de 2021, por medio de la cual se consolida y expide la Lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con el código OPEC 165194, **en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá – Sección Tercera, dentro de la Acción de Tutela con radicado 11013336036-2021-0000178-00 instaurada por la señora ORIANA VANESSA FIGUEROA**, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA, la cual fue emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEXTO: Que las dos vacantes definitivas son:

- Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C.
- Vacante No. 2: Generada el 31 de agosto de 2021, en el Centro del Transporte del SENA ubicado en Bogotá D.C.

SEPTIMO: Que la lista de elegibles consolidada y expedida de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021 para proveer las dos (2) vacantes quedó las primeras tres (3) personas así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellido	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista	Vigencia del Listado de elegibles al momento de generarse la vacante definitiva	
							VA C1	VA C2
1	91266673	CESAR AUGUSTO	QUIÑÓN EZ RUEDA	74,71	61611	30/11/2018	VI	NV
2	37752809	NHORA MILENA	MANTILLA RAMÓN	74,68	61611	30/11/2018	VI	NV
3	37751580	JEIMY	MONSALVE RANGEL	73,08	61461	09/06/2020	VI	VI

OCTAVO: Que el SENA posesionó en período de prueba el día 01 de diciembre del año 2021, para la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C. al señor César Augusto Quiñonez Rueda, quien se encontraba de primero en la lista de legibles de conformidad en lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021

NOVENO: Que el SENA posesionó en período de prueba para la Vacante No. 2: Generada el 31 de agosto de 2021, en el Centro del Transporte del SENA ubicado en Bogotá D.C. a la señora Jeimy Mosalve Rángel, quien se encontraba de tercera en la lista de legibles de conformidad en lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021.

DECIMO: Que el Sena no me posesionó en la vacante No. 2: Generada el 31 de agosto de 2021, en el Centro del Transporte del SENA ubicado en Bogotá D.C, estando yo de segunda en la lista de elegibles de conformidad en lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021, ya que a la fecha de la generación de la vacante mi lista de elegibles no estaba vigente según la Resolución No. 3604 de 2021.

UNDÉCIMO: Que el señor César Augusto Quiñonez Rueda, presentó el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 la renuncia al cargo Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C.

DUODÉCIMO: Que el SENA mediante Resolución No. 11-0825 del 28 de diciembre de 2021 aceptó la renuncia del César Augusto Quiñonez Rueda al cargo Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., a partir del primero (1) de enero de 2022

DECIMOTERCERO: El día 24 de enero de la presente anualidad presenté vía correo electrónico derecho de petición al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), solicitando se me haga el respectivo nombramiento en período de prueba de la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021, teniendo en cuenta la renuncia por parte del señor César Quiñonez Rueda a la misma, la cual fue aceptada por parte del SENA.

DECIMOCUARTO: El día 02 de Marzo de 2022, el SENA emite respuesta a mi derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022, en la que me informan lo siguiente: *“La Regional Distrito Capital reportó la novedad de la renuncia del señor Quiñonez, por tal motivo, estamos esperando la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para el uso de la lista de elegibles, en la cual esta entidad determinará el elegible, a quien se debe nombrar.*

Por lo expuesto anteriormente, aclaramos que los nombramientos por uso de listas de elegibles se realizan exclusivamente a través de las autorizaciones que remite la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

DÉCIMOQUINTO: El día 03 de marzo de la presente anualidad presenté vía correo electrónico derecho de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicité emitiera la respectiva autorización, para que de esta manera el SENA me hiciera nombramiento en período de prueba de la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021, en la que se consolidó y expidió la Lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con el código OPEC 165194, teniendo en cuenta la renuncia por parte del señor César Quiñonez Rueda a dicho cargo y aceptación de dicha renuncia por parte del SENA y siendo yo la persona que sigue en la lista de elegibles.

DÉCIMOSEXTO: El día 14 de abril de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emite respuesta a mi derecho de petición del 03 de Marzo en el que me informan lo siguiente: ***“Aunado a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a la fecha no ha registrado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.***

Así las cosas, una vez la entidad realice el aludido reporte, esta Comisión Nacional podrá hacer el respectivo estudio de viabilidad para establecer la procedencia del uso de las Listas de Elegibles, vigentes a la fecha de la generación de las vacantes”.

Es de resaltar que el señor César Quiñonez Rueda, presentó la renuncia al cargo el día 16 de diciembre de 2021 y el SENA la aceptó a partir del 01 de enero del año en curso. La Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a mi derecho de petición me informa que EL SENA al día 14 de abril de 2022, es decir **tres (3)** meses después de aceptada la renuncia no habían allegado Actos Administrativos que dieran cuenta de la movilidad de la lista por tanto, se presume que no se

presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva.

DÉCIMOSEPTIMO: El día 2 de junio de 2022, radiqué mediante correo electrónico nuevamente derecho de petición al SENA solicitando información y remitiendo la respuesta que me había dado la Comisión Nacional del Servicio Civil, a lo que obtuve respuesta el día 16 de junio de 2022, como parte de la respuesta la siguiente: “*llega con su petición la comunicación enviada al señor CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ RUEDA por JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMÍREZ Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano Regional Distrito Capital, Nro. 11-2-2022-000022 del 05/01/2022 en donde le informa que es aceptada la renuncia del cargo mediante Resolución No. 11-08325 del 28 de diciembre de 2021, a partir 1 de enero de 2022. Por tanto la vacancia del empleo se genera a partir de ésta fecha.*”

Si empleo ocupado por el señor CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ RUEDA conforme a la Resolución de la CNSC 3604 de 2021, quedó vacante a partir del 1 de enero de 2022, no puede indicarse que Usted tiene derecho a proveerlo, pues si bien ocupó el segundo lugar en la Resolución Nro. 3604 de 2021, la vigencia de la lista de elegibles Nro. 20182120142535 de 2018 de la cual usted hace parte con ocasión a la convocatoria Nro. 436 de 2017 que corresponde a la OPEC 61611 estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2020, es decir que la vacancia fue posterior a la vigencia de la lista”.

Es importante tener en cuenta que según lo señala el SENA en respuesta anterior, mi lista de elegible estuvo vigente hasta el día 29 de noviembre de 2020 sin embargo la lista de elegible del señor César Augusto Quiñonez Rueda tiene la misma vigencia que la mía y a él lo posesionaron para ocupar dicha vacante el día 01 de diciembre de 2021 es decir un año después de estar vencida dicha lista, pero atendiendo una orden judicial atendiendo acción de tutela presentada por la señora ORIANA VANESSA FIGUEROA.

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellido	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista	Vigencia del Listado de elegibles al momento de generarse la vacante definitiva	
							VA C1	VA C2
1	91266673	CESAR AUGUSTO	QUIÑONEZ RUEDA	74,71	61611	30/11/2018	VI	NV
2	37752809	NHORA MILENA	MANTILLA RAMÓN	74,68	61611	30/11/2018	VI	NV
3	37751580	JEIMY	MONSALVE RANGEL	73,08	61461	09/06/2020	VI	VI

Así mismo es importante señalar que la vacante No. 1: fue generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C. fecha en la que nuestras listas estaban vigentes. Si el SENA hubiese informado oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de la vacante No. 1, las listas no se hubiesen vencido, posiblemente si el señor César Quiñonez se hubiera posesionado

para iniciar el respectivo período de prueba y renunciara como efectivamente lo hizo yo estaría ocupando dicha vacante y hubiera iniciado el período de prueba porque mi lista estaría vigente.

Las personas que aspiramos y nos presentamos a ocupar un cargo público no debemos asumir los errores de las entidades y hay que reconocer que el SENA cometió el error de no informar oportunamente la existencia de la Vacante No. 1 y No.2, para que fueran ocupadas de manera oportuna y de no ser por la acción de tutela incoada por la señora **ORIANA VANESSA FIGUEROA**, no se sabría de la existencia de esas vacantes y posiblemente estarían siendo ocupadas por personas en provisionalidad como presumo que está ocurriendo actualmente con la Vacante No. 1.

También es de gran relevancia señalar que el señor César Quiñónez presentó la renuncia 16 días después de haber iniciado el período de prueba para ocupar la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., siguiendo la siguiente en la lista a ocupar dicho cargo en este caso soy yo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a preguntas frecuentes que hacen los usuarios ha dicho textualmente: ***“Si se genera una vacante definitiva, por la derogatoria o revocatoria del nombramiento, renuncia o no superación del período de prueba, la entidad puede utilizar la lista de elegibles y efectuar el nombramiento a la persona que en orden de mérito sigue en la lista de elegibles.*”**

DÉCIMO OCTAVO: Es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el periodo de prueba

En el caso que nos ocupa el período de prueba no se ha agotado a que la persona que aceptó, el señor César Quiñónez renunció empezando el período de prueba.

DÉCIMO NOVENO: El departamento Administrativo de la Función Pública a emitido diferentes conceptos respecto de los cargos que quedan vacantes una vez una persona acepta el período de prueba y renuncia estando en curso dicho período, uno de dichos conceptos es el 42441 de 2019, que señala textualmente:

De otra parte, dado que la renuncia es voluntaria, la entidad donde queda la vacante deberá proveer el empleo en período de prueba con la persona que sigue en orden de méritos de la respectiva lista de elegibles, sin que ello implique erogación por utilización de la misma.

Otro concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública es el 029961 de 2021 reza textualmente: ***De otra parte, dado que la renuncia es voluntaria, la entidad donde queda la vacante deberá proveer el empleo en período de prueba con la persona que sigue en orden de méritos de la respectiva lista de elegibles, sin que ello implique erogación por utilización de la misma.***

La presente decisión fue adoptada en sesión de la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrada el 3 de febrero de 2009.

El Concepto 026181 del 2021 del, en el que reitera textualmente: ***“ De otra parte, dado que la renuncia es voluntaria, la entidad donde queda la vacante deberá proveer el empleo en período de prueba con la persona que sigue en orden de méritos de la respectiva lista de elegibles, sin que ello implique erogación por utilización de la misma.*”**

El señor Cesar Quiñónez renunció al período de prueba de manera voluntaria, siendo claros los diferentes concepto del Departamento Administrativo de la

Función Pública que se deberá proveer el empleo en período de prueba con la persona que sigue en orden de mérito siendo en este caso la persona que sigue yo de la respectiva lista de elegibles.

I. PRETENSIONES

1. Proteger mi derecho Fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.N.) ya que el señor César Quiñonez renunció de manera voluntaria a pocos días de haber iniciado el periodo de prueba, el SENA aceptó su renuncia y yo soy la persona que sigue en la lista de elegibles.
2. Solicito se me ampare el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos con base al principio de méritos, y a la confianza legítima.
3. Ordenar al SENA reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la novedad de retiro y aceptación de la renuncia del Señor Cesar Quiñonez a la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C.
4. Ordenar a la Comisión atendiendo el orden de la lista elegibles consolidada y expedida de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021 para proveer las dos (2) vacantes, que envíe al SENA la procedencia del uso de las Listas de Elegibles, para la vacante número uno, ya que el señor César Quiñonez renunció a la misma a los 16 días de haber iniciado el período de prueba.
5. Ordenar al SENA que una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil le remita la procedencia del uso de la lista de elegibles para ocupar la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., yo pueda iniciar en período de prueba para ocupar dicha vacante.
6. De manera subsidiaria, exijo ser nombrada en dicho cargo en provisionalidad.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Lo anterior lo fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso y del que se desprenden el principio de seguridad jurídica y de legalidad de los procedimientos administrativos. Además, en los artículos 20, 21, 41, 42, 43, y 44 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política de 1991: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

Derecho al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política de 1991: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Artículo 125 de la Constitución Política: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el Artículo 53 de la Carta.

La ley 909 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS CON BASE AL PRINCIPIO DE MÉRITOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La presente acción de tutela debe proceder en razón a que es el único medio jurídico que queda para contrariar una actuación que violenta un derecho fundamental al debido proceso. Ello debido a que la petición se hizo ante el SENA inicialmente en la que manifestó que era la Comisión la encargada de decir quién debía ocupar esa vacante, posteriormente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil quien respondió informando que el SENA no había reportado la novedad de retiro del señor César Quiñonez, finalmente el SENA me responde que es la Comisión quien debe informar quien ocupe esa vacante y que yo no tengo derecho a ocupar esa vacante, argumentando que mi lista está vencida.

El SENA en su última respuesta a derecho de petición por mí presentado, manifiesta que no tengo derecho a ocupar dicha vacante que porque mi lista no está vigente, argumentando que el cargo quedó vigente a partir del 1 de enero de 2022, fecha en que ellos aceptaron la renuncia del señor César Quiñonez.

Cabe señalar y reiterar que el señor César Quiñonez inició el período de prueba de la vacante No. 1, acatando la Comisión Nacional del Servicio Civil el Sena orden Judicial que el SENA no reportó en su momento y que el señor César Quiñonez inició dicha periodo de prueba cuando la lista de elegibles ya estaba vencida pero no por un error de él sino del SENA que no reportó la vacancia de dicho cargo a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, a mí me asiste el derecho de ocupar dicha vacante ya que no debo asumir los errores del SENA, por el contrario yo debía haber iniciado el período de prueba hace algunos meses por no decir años ya que posiblemente el señor César al haber iniciado el período de prueba en el momento que realmente era también hubiera renunciado.

El SENA tenía la obligación de informar oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que existía la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., cosa que no hizo que nos ha venido afectando personalmente me ha ido afectando a que no tengo una estabilidad laboral y ayudo económicamente a mí familia que por méritos merezco.

En ese sentido, el Juez Constitucional debe proceder al estudio de la presente acción por cuanto la Corte Constitucional ha establecido que dentro de los procedimientos administrativos como el de un concurso público, el Derecho Fundamental al debido Proceso debe dirigir todas las actuaciones.

Así lo estipuló en la sentencia la sentencia T-180/2015 que cita:

“Dicha actuación (el concurso público) debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.”

Ahora bien, la violación al debido proceso implica para este caso un perjuicio que se torna irremediable por cuanto ello me ha afectado a que no cuento con una

estabilidad laboral ya que no tengo un trabajo estable, habiendo ocupado en la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. 3604 de 2021 el puesto número dos (2). Tengo entendido que cuando una persona renuncia estando en período de prueba dentro de una vacante que salió a concurso de méritos lo debe ocupar el siguiente en la lista en este caso yo que soy la persona que sigue, ya que paso a estar en el puesto uno de dicha lista de elegibles.

Así mismo tengo varias amigas que han ocupado por ejemplo el puesto dos (2) dentro de una lista de elegibles de determinada vacante de una entidad y que al renunciar el primero inclusive a pasando el período de prueba los llaman a ocupar la vacante, en mi caso el SENA argumenta que ya mi lista está vencida pero no reconocen que se venció porque ellos no informaron oportunamente que existía dicha vacante error que como he reiterado no debo asumirlo yo, ya que por méritos merezco ocupar dicha vacante.

En este sentido, la Corte Constitucional tiene estimado que para que proceda la acción de tutela sobre un perjuicio irremediable deben considerarse los siguientes requisitos:

“10.- En cuanto a (...) el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”¹

Así las cosas, la situación descrita en los Hechos anteriormente constituye un perjuicio irremediable en tanto (1. *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*) las respuesta emitidas por el SENA afectan evidentemente el derecho al debido proceso como al del trabajo por cuanto ésta me cierran mis posibilidades de acceder al empleo público ;(2.*la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*) además, es urgente que el Juez de Tutela actúe protegiendo mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos con base al principio de méritos, y a la confianza legítima, porque de no hacerlo, seguiría ocupando el cargo una persona que no tiene los derechos para ocuparlo como presumo que hoy en día está sucediendo que debe estar siendo ocupado por alguien en calidad de provisionalidad, de tramitarse por las medio de control ordinario de la nulidad y restablecimiento del derecho, no tendría la eficacia de reparar el daño causado; (3.*la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho*). Ello por cuanto como se dijo anteriormente, yo en estos momentos ocupo el puesto número uno (1) para ocupar dicha vacante, *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo*) hecho que hace más que inaplazable, necesaria, y urgente en el tiempo la medida correctiva constitucional.

Es que la gravedad de la afrenta al Derecho Fundamental al Debido Proceso consistió en la errada respuesta que me da desde el inicio el SENA, como primera medida al no informar de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil la novedad de retiro del cargo del señor César Quiñonez quien estaba en período de prueba y manifestarme que no tengo derecho a ocupar el cargo cuando en sus manos se vencieron la lista de elegibles.

Todo esto configura una clara violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso que el Juez de tutela debe corregir en aras de evitar la configuración del irremediable perjuicio que me acarrea esa situación.

Así mismo se me vulnera el derecho a la igualdad, ya que todo ciudadano que se presenta a un concurso de méritos y supera las pruebas y conforma una lista de elegibles tiene el derecho a que si la persona que está en período de prueba renuncia, el siguiente tiene el derecho a iniciar el período de prueba para ocupar la vacante, derecho que por ley me asiste.

El derecho a trabajo digno también se me está vulnerando ya que no cuento con un trabajo estable para sufragar todos mis gastos personales y familiares y tengo el derecho ya que por méritos propios obtuve dichos resultados que me hicieron merecedora a estar y ocupar dicho cargo.

Se vulnera el derecho a la confianza legítima que tenemos en las diferentes entidades públicas.

IV. PRUEBAS.

- Oficio suscrito por JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMÍREZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, Regional Distrito Capital, SENA, mediante el cual el SENA acepta la renuncia del señor César Quiñonez.
- Derecho de petición de fecha día 24 de enero de la presente anualidad el cual presenté vía correo electrónico al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), solicitando se me hiciera el respectivo nombramiento en período de prueba de la Vacante No. 1: Generada el 30 de marzo de 2017, en el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA ubicado en Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 3604 de 2021, teniendo en cuenta la renuncia por parte del señor César Quiñonez Rueda a la misma, la cual fue aceptada por parte del SENA.
- Respuesta por parte del SENA el día 02 de Marzo de 2022, a mi derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022.
- Derecho de petición de fecha 03 de Marzo de la presente anualidad, que radiqué vía correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 14 de abril de 2022, a mi derecho de petición del 03 de Marzo de 2022.
- Derecho de petición de fecha 2 de junio de 2022, radiqué mediante correo electrónico nuevamente al SENA.
- Respuesta por parte del SENA de fecha 16 de junio de 2022, a mí derecho de petición del día 02 de junio de 2022

V. COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la carrera 35 No 13 – 14 del barrio Los Pinos de la Ciudad de Bucaramanga y al correo nhorammr@hotmail.com.

La CNSC podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 60 (1) 3259700 Fax: 3259713 y al correo de notificación judicial notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), conmutador Nacional 60 (1) 5461500 y al correo servicioalciudadano@sena.edu.co

A la persona que se encuentre actualmente nombrada en provisionalidad, cuya información para su notificación la deberá suministrar el SENA, ya que en derecho de petición solicité y no me respondieron dicho punto.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
NHORA MILENA MANTILLA RAMÓN
C.C. 37.752809 de Bucaramanga.